



CTCP-10-01440-2017

Bogotá, D.C.,

Señor(a)

MARIA LUCIA RODRIGUEZ BONILLA

Marialucia.ro@outlook.es

Asunto: Consulta 1-INFO-17-016904

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	09 de Octubre de 2017
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2017-873 CONSULTA
Tema	INQUIETUDES – REVISORIA FISCAL

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

"Dentro del proceso de convergencia hacia estándares internacionales de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información que Colombia viene adelantando a partir de la expedición de la Ley 1314 de 2009, fueron expedidos los marcos técnicos normativos de información financiera (NIF) para cada uno de los grupos definidos en este proceso. En el caso de los grupos 1 y 3, a partir del 1º de enero del 2015 sus respectivos marcos normativos se encuentran en aplicación plena; el grupo 2, por su parte, tuvo su fase de transición para aplicar de forma plena su marco de norma a partir del año 2016."

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co





CONSULTA (TEXTUAL)

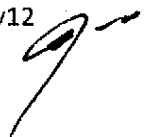
"Atendiendo las especiales calidades y competencias del Consejo Técnico de la Contaduría Pública dentro de la profesión, muy respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitarles atiendan y absuelvan la siguiente consulta:

ANTECEDENTE Y MARCO FÁCTICO

Se trata de una propiedad horizontal comercial, con revisoría fiscal obligatoria por ley 675 y a la que se le han asignado en el reglamento las funciones contenidas en la ley 43 de 1993.

CONSULTA

- 1. De conformidad con la ley de Habeas Data y tratamiento de datos 1581 de 2012, ¿Puede el Revisor Fiscal de una copropiedad regida por ley 675 de 2001 de naturaleza comercial enviar, sin conocimiento de la Administración, comunicaciones directas a los acreedores de la copropiedad solicitándoles confirmaciones de saldos?, o ¿deben solicitarse a través de una autorización del representante legal de la copropiedad para que le sean entregadas al Revisor Fiscal directamente?*
- 2. ¿Puede el Revisor Fiscal tomar copias (mecánicas o fotográficas) o exigir a la Administración la expedición de copias de actos, contratos y documentos de la copropiedad, para entregarlas a los copropietarios por fuera de la Asamblea General y del término para ejercer derecho de inspección?*
- 3. ¿Puede el Revisor Fiscal servir de Mediador entre copropietarios y Administrador? ¿Entre inquilinos, arrendatarios o usuarios y el Administrador?*
- 4. ¿No siendo la (SIC) Alcaldía municipal parte de la copropiedad, puede el Revisor Fiscal dirigir copia de las comunicaciones en que presenta informes o hallazgos o imputa conductas a la administración de la copropiedad, sin que esto se califique como violación de la confidencialidad?*
- 5. ¿Puede el Revisor Fiscal de la copropiedad adelantar reuniones informales con algunos copropietarios, residentes y vecinos sin autorización y conocimiento de la Administración y sin que haya convocado legal y oficialmente a Asamblea General Extraordinaria?*
- 6. ¿Puede el Revisor Fiscal de la copropiedad en dichas reuniones informales, entregar a los asistentes copropietarios, residentes y vecinos, copia de los documentos contables, financieros y legales de la copropiedad sin violar la confidencialidad que le asiste por su cargo?*





7. ¿las informaciones, hallazgos, objeciones, observaciones y salvedades deben ser presentadas exclusivamente a los copropietarios en el informe de Asamblea General de Copropietarios o pueden ser presentadas mediante comunicaciones escritas dirigidas a los mismos en cualquier tiempo?
8. ¿las informaciones, hallazgos, objeciones, observaciones y salvedades deben ser presentadas exclusivamente a los copropietarios o pueden ser presentadas a arrendatarios, inquilinos, residentes y visitantes?
9. ¿Para presentar informaciones, hallazgos, objeciones, observaciones y salvedades debe convocar obligatoriamente a Asamblea General Extraordinaria o lo puede hacer en reuniones informales?
10. ¿Puede el Revisor Fiscal de la Copropiedad exigir a la Administración acciones administrativas como recortes de personal, recortes en gastos de administración, etc. (SIC) independientemente de que exista o no dificultades económicas de la copropiedad?
11. ¿Cuál es el alcance de las instrucciones que puede impartir el Revisor Fiscal a la Administración y la copropiedad? ¿Son éstas de carácter obligatorio o son recomendaciones que pueden derivar en responsabilidad de la administración?
12. ¿Puede el Revisor Fiscal en ejercicio de su labor, tomar fotos, copias y originales de documentos, actos y contratos de la copropiedad que reposan en el archivo de la administración?
13. ¿Puede el Revisor Fiscal ordenar que se renegocien contratos ya celebrados por la administración?
14. ¿Puede el Revisor Fiscal adelantar investigaciones de contratistas y contratos: a. Visitando los lugares de asiento comercial de los contratistas; b. Verificando con vecinos de la zona de ubicación del contratista su honorabilidad, experiencia y existencia; c. Pidiendo cotizaciones a otros proveedores sin presentar a ellos los pliegos de condiciones de las compras?
15. ¿Puede una persona jurídica (sociedad) de contadores prestar servicios de revisoría fiscal si no se encuentra inscrita, registrada o matriculada ante la Junta Central de Contadores?
16. ¿Cuándo la revisoría fiscal es prestada por una persona jurídica que solo tiene un representante legal, como cumple la función de (SIC) supencia?
17. ¿Está facultado el Revisor Fiscal de una copropiedad solicitar informes, reportes o certificaciones de los contratistas de la copropiedad?
18. ¿Está sujeto el Revisor Fiscal a las prescripciones de tratamiento de datos contemplados por la ley 1581 de 2012 para el responsable persona jurídica para la que presta su servicio de revisoría?

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS



GD-FM-009.v12



19. *¿Cuál es el alcance del deber o responsabilidad de confidencialidad? ¿Ante quién puede revelar la información a la que accede en ejercicio de su cargo?"*

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCPC son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

1. De conformidad con la ley de Habeas Data y tratamiento de datos 1581 de 2012, ¿Puede el Revisor Fiscal de una copropiedad regida por ley 675 de 2001 de naturaleza comercial enviar, sin conocimiento de la Administración, comunicaciones directas a los acreedores de la copropiedad solicitándoles confirmaciones de saldos?, o ¿deben solicitarse a través de una autorización del representante legal de la copropiedad para que le sean entregadas al Revisor Fiscal directamente?

Dando respuesta a la pregunta, en nuestra opinión, el proceso de confirmación de saldos es un procedimiento común dentro de la labor de auditoría el cual debe ser adelantado por parte del revisor fiscal. Dicha actividad requiere de la colaboración del representante legal para efectos de firma y envío y en el texto de las comunicaciones se debe solicitar el envío de las respuestas al revisor fiscal, en aras de transparencia del proceso. En el momento que la Administración de la Copropiedad no permita o no colabore con el proceso de confirmación de saldos, puede entenderse como una limitación en el alcance de la labor de revisoría fiscal, lo cual debe ser plasmado en el Dictamen.

2. ¿Puede el Revisor Fiscal tomar copias (mecánicas o fotográficas) o exigir a la Administración la expedición de copias de actos, contratos y documentos de la copropiedad, para entregarlas a los copropietarios por fuera de la Asamblea General y del término para ejercer derecho de inspección?

Para la pregunta 2, en nuestra opinión, todas las actuaciones del revisor fiscal deben estar alineadas a las funciones establecidas en la ley (Véase Artículo 207 C. Co); de lo contrario, se materializaría una coadministración por parte de este profesional, lo cual va en contra de los lineamientos establecidos en el código de ética para profesionales de la contaduría pública, compilado en el Anexo 4 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, modificado por los decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016.

3. ¿Puede el Revisor Fiscal servir de Mediador entre copropietarios y Administrador? ¿Entre inquilinos, arrendatarios o usuarios y el Administrador?

Para la pregunta 3, en nuestra opinión, todas las actuaciones del revisor fiscal deben estar alineadas a las funciones establecidas en la ley (Véase Artículo 207 C. Co); de lo contrario, se materializaría una

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS



GD-FM-009.v12



coadministración por parte de este profesional, lo cual va en contra de los lineamientos establecidos en el código de ética para profesionales de la contaduría pública, compilado en el Anexo 4 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, modificado por los decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016.

4. ¿No siendo la (SIC) Alcaldía municipal parte de la copropiedad, puede el Revisor Fiscal dirigir copia de las comunicaciones en que presenta informes o hallazgos o imputa conductas a la administración de la copropiedad, sin que esto se califique como violación de la confidencialidad?

El numeral 3 del artículo 207 del Código de Comercio, acerca de las funciones del revisor fiscal, establece:

"3) Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las compañías, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados;"

Así las cosas, dando respuesta a la pregunta 4, en nuestra opinión, es necesario validar si la remisión a la Alcaldía Municipal de las comunicaciones de revisoría fiscal, responden a un requerimiento de orden legal por parte de este Organismo o si responden a un principio de divulgación de hallazgos o conductas por parte de la Administración de la Copropiedad, en los cuales en ninguna de estas situaciones se calificaría como una violación de la confidencialidad.

5. ¿Puede el Revisor Fiscal de la copropiedad adelantar reuniones informales con algunos copropietarios, residentes y vecinos sin autorización y conocimiento de la Administración y sin que haya convocado legal y oficialmente a Asamblea General Extraordinaria?

Respecto a la pregunta 5, en nuestra opinión, la reunión del revisor fiscal con copropietarios no amerita ningún tipo de autorización por parte de la Administración, teniendo en cuenta que los copropietarios hacen parte integral de la Asamblea General, que es el Organismo encargado de elegir al Revisor Fiscal.

6. ¿Puede el Revisor Fiscal de la copropiedad en dichas reuniones informales, entregar a los asistentes copropietarios, residentes y vecinos, copia de los documentos contables, financieros y legales de la copropiedad sin violar la confidencialidad que le asiste por su cargo?

Para la pregunta 6, en nuestra opinión, el revisor fiscal podrá presentar sus informes de manera formal ante el Consejo de Administración o ante la Asamblea General de Copropietarios, debidamente soportados y documentados.

7. ¿Las informaciones, hallazgos, objeciones, observaciones y salvedades deben ser presentadas exclusivamente a los copropietarios en el informe de Asamblea General de Copropietarios o pueden ser presentadas mediante comunicaciones escritas dirigidas a los mismos en cualquier tiempo?



Respecto a la pregunta 7, en nuestra opinión, la presentación de Informes y los destinatarios deben estar definidos en la carta de encargo de revisoría fiscal, documento que debe estar alineado con las funciones definidas en la ley (Art. 207 C.Co.) y en los estatutos de la Copropiedad.

8. ¿las informaciones, hallazgos, objeciones, observaciones y salvedades deben ser presentadas exclusivamente a los copropietarios o pueden ser presentadas a arrendatarios, inquilinos, residentes y visitantes?

Para la pregunta 8 y alineados a la respuesta anterior, en nuestra opinión, los usuarios de los Informes del revisor fiscal deben ser el Consejo de Administración y la Asamblea General de Copropietarios. En el caso de arrendatarios, inquilinos, residentes y visitantes, no habrá problema en caso que estén en representación de algún copropietario.

9. ¿Para presentar informaciones, hallazgos, objeciones, observaciones y salvedades debe convocar obligatoriamente a Asamblea General Extraordinaria o lo puede hacer en reuniones informales?

Dando respuesta a la pregunta 9, en nuestra opinión, la forma de presentación de los informes debe estar plenamente definida entre las partes, así como los usuarios a los cuales deberá presentar los informes el revisor fiscal.

10. ¿Puede el Revisor Fiscal de la Copropiedad exigir a la Administración acciones administrativas como recortes de personal, recortes en gastos de administración, etc. (SIC) independientemente de que exista o no dificultades económicas de la copropiedad?

Acerca de la pregunta 10, planteada por la peticionaria, en nuestra opinión, las actuaciones del revisor fiscal descritas dentro de la pregunta, van en contra de las funciones establecidas en la ley (Véase Artículo 207 C. Co), por lo cual se materializaría una coadministración por parte de este profesional, lo cual va en contra de los lineamientos establecidos en el código de ética para profesionales de la contaduría pública, compilado en el Anexo 4 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, modificado por los decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016.

11. ¿Cuál es el alcance de las instrucciones que puede impartir el Revisor Fiscal a la Administración y la copropiedad? ¿Son éstas de carácter obligatorio o son recomendaciones que pueden derivar en responsabilidad de la administración?

En cuanto a la pregunta 11, en nuestra opinión, el revisor fiscal mediante sus informes presenta medidas requeridas o recomendaciones, las cuales deberán ser ejecutadas bajo el ordenamiento, coordinación y supervisión de la Administración de la Copropiedad o del Organismo que delegue la Asamblea General de Copropietarios.



12. ¿Puede el Revisor Fiscal en ejercicio de su labor, tomar fotos, copias y originales de documentos, actos y contratos de la copropiedad que reposan en el archivo de la administración?

Acerca de la pregunta 12, en nuestra opinión, el revisor fiscal debe generar una opinión acerca de la razonabilidad de las cifras de los estados financieros y la eficiencia y eficacia del sistema de control interno de la Copropiedad, dando cumplimiento a las funciones establecidas en la Ley (Art. 207 C. Co.) y en los estatutos de la Copropiedad. Dichas funciones las logra a través de la obtención de evidencia adecuada y suficiente la cual es resultado de las diferentes pruebas de auditoría y entre las cuales se detallan los medios enunciadas por parte de la consultante. Se aclara que el revisor fiscal no puede tomar documentos originales como soporte de su labor de auditoría, a menos que hayan sido entregados por parte de la Administración.

13. ¿Puede el Revisor Fiscal ordenar que se renegocien contratos ya celebrados por la administración?

Respecto a la pregunta 13, en nuestra opinión, las actuaciones del revisor fiscal descritas dentro de la pregunta, van en contra de las funciones establecidas en la ley (Véase Artículo 207 C. Co), por lo cual se materializaría una coadministración por parte de este profesional, lo cual va en contra de los lineamientos establecidos en el código de ética para profesionales de la contaduría pública, compilado en el Anexo 4 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, modificado por los decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016.

14. ¿Puede el Revisor Fiscal adelantar investigaciones de contratistas y contratos: a. Visitando los lugares de asiento comercial de los contratistas; b. Verificando con vecinos de la zona de ubicación del contratista su honorabilidad, experiencia y existencia; c. Pidiendo cotizaciones a otros proveedores sin presentar a ellos los pliegos de condiciones de las compras?

Resolviendo la pregunta 14, en nuestra opinión, todas las actuaciones enunciadas dentro de la pregunta por parte de la consultante, son prácticas validas por parte del revisor fiscal para la obtención de evidencia adecuada y suficiente para la generación de una opinión acerca de los estados financieros y de la eficiencia y eficacia del sistema de control interno.

15. ¿Puede una persona jurídica (sociedad) de contadores prestar servicios de revisoría fiscal si no se encuentra inscrita, registrada o matriculada ante la Junta Central de Contadores?

Acerca de la pregunta 15 planteada por la peticionaria, nos permitimos señalar que se encuentra resuelta en el concepto del Consejo Técnico de la Contaduría Pública con número de radicación 2017-707 del 14 de agosto de 2017, y el cual para efectos de consulta, adjuntamos el siguiente enlace: http://www.ctcp.gov.co/ctcp_concepto.php?concept_id=2017 (Última revisión del enlace: 30-10-2017).



16. ¿Cuándo la revisoría fiscal es prestada por una persona jurídica que solo tiene un representante legal, como cumple la función de (SIC) supencia?

En cuanto a la pregunta 16, en nuestra opinión, entendemos que la consultante se refiere a que la persona jurídica solamente tiene un funcionario. En ese caso, la copropiedad podrá nombrar otra persona natural o jurídica para que desarrolle su rol de revisor fiscal suplente y actúe para la copropiedad ante la ausencia del revisor fiscal principal, en los casos que establezca la ley.

17. ¿Está facultado el Revisor Fiscal de una copropiedad solicitar informes, reportes o certificaciones de los contratistas de la copropiedad?

Resolviendo la pregunta 17, en nuestra opinión, todas las actuaciones enunciadas dentro de la pregunta por parte de la consultante, son prácticas validas por parte del revisor fiscal para la obtención de evidencia adecuada y suficiente para la generación de una opinión acerca de los estados financieros y de la eficiencia y eficacia del sistema de control interno.

18. ¿Está sujeto el Revisor Fiscal a las prescripciones de tratamiento de datos contemplados por la ley 1581 de 2012 para el responsable persona jurídica para la que presta su servicio de revisoría?

Respecto a la pregunta 18, en nuestra opinión, el uso de bases de datos por parte del revisor fiscal deberá ser únicamente como parte de las pruebas de auditoria en relación con las funciones propias de su cargo, razón por la cual los lineamientos definidos en la ley citada por la consultante, le competen directamente al revisor fiscal.

19. ¿Cuál es el alcance del deber o responsabilidad de confidencialidad? ¿Ante quién puede revelar la información a la que accede en ejercicio de su cargo?

Acerca de la pregunta 19 planteada por la peticionaria, nos permitimos señalar que se encuentra resuelta en el concepto del Consejo Técnico de la Contaduría Pública con número de radicación 2017-066 del 26 de enero de 2017, y el cual para efectos de consulta, adjuntamos el siguiente enlace: http://www.ctcp.gov.co/ctcp_concepto.php?concept_id=2017 (Última revisión del enlace: 30-09-2017).

De manera adicional, citamos el contenido de la Sentencia C-200/12 expedida por la Corte Constitucional, la cual enuncia:

"REVISOR FISCAL-Improcedencia de invocar el secreto profesional, en relación con actos de corrupción de los que conozca en ejercicio de las funciones que le son inherentes

(...)

SECRETO PROFESIONAL DE CONTADOR PUBLICO-Jurisprudencia constitucional/SECRETO

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v12



PROFESIONAL DE CONTADOR PUBLICO-Alcance/SECRETO PROFESIONAL DE REVISOR FISCAL-
Alcance

RELACION REVISOR FISCAL Y ESTADO-Para efectos de análisis de extensión y alcance del secreto
profesional, no puede ser la misma que se presenta en otros contextos

INVOLABILIDAD DEL SECRETO PROFESIONAL-Presupone la previa delimitación de la intimidad del
sujeto cuyos datos y hechos constituyen su objeto/PROFESIONES-No están todas en el mismo radio de
cercanía de la intimidad personal o familiar, ni el control del Estado sobre ellas debe ser
idéntico/INTIMIDAD Y SECRETO PROFESIONAL-Jurisprudencia constitucional sobre su
relación/SECRETO PROFESIONAL-Su alcance no puede ser excusa en el caso de los revisores fiscales
para paralizar o suspender el deber constitucional que tiene todo ciudadano de colaborar con las
autoridades/SECRETO PROFESIONAL-Debe ser analizado a la luz de la cercanía de la profesión con la
intimidad personal y de los fines del ejercicio de la misma

El alcance del secreto profesional dijo que ello no puede ser excusa, en el caso de los revisores fiscales
"para paralizar o suspender el deber constitucional que tiene todo ciudadano de colaborar con las
autoridades, y que tampoco se puede crear alrededor de lo irregular, de lo ilícito, de lo torcido, una
aparición de corrección que se ampara en lo secreto". Para la Corporación, cuando un contador
ejerce funciones de revisoría fiscal pasa de encargarse de unas gestiones privadas –en la contaduría
pura y simple- sino a una tarea que trasciende la defensa de las expectativas individuales, que está
llamada a velar por intereses superiores que afectan al Estado y a la comunidad en general; que no se
reduce al cumplimiento de ciertos requisitos de idoneidad técnica –como los exigidos al contador
profesional para que pueda desplegar la actividad que le es propia-, sino que demanda probidad y
compromiso con valores sociales. Concluye entonces en forma categórica la Corporación: "En síntesis:
una cosa es el contador que ejerce su profesión como tal, amparado (y obligado) sin duda, por el
secreto profesional y otra, muy diferente, el revisor fiscal que ejerce funciones contraloras que implican
el deber de denunciar conductas ilícitas o irregulares, del cual deber no puede relevarlo el hecho de que
para cumplirlas cabalmente deba ser un profesional de la contabilidad." Se concluye entonces que el
secreto profesional debe ser analizado a la luz de la cercanía de la profesión con la intimidad personal
y de los fines del ejercicio de la misma. En el caso de los contadores, cuando se desempeñan como
revisores fiscales, la Corte ha señalado que su función escapa de una relación privada y trasciende a la
colectividad, razón por la cual sus acciones tienen un impacto en la estabilidad financiera y económica
tanto de la Empresa, como del Estado mismo."

Es importante considerar los términos de la figura del revisor fiscal potestativo, definida en el parágrafo
del artículo 207 del Código de Comercio, el cual manifiesta:

"PARÁGRAFO. En las sociedades en que sea meramente potestativo el cargo del revisor fiscal, éste
ejercerá las funciones que expresamente le señalen los estatutos o las juntas de socios, con el voto



requerido para la creación del cargo; a falta de estipulación expresa de los estatutos y de instrucciones concretas de la junta de socios o asamblea general, ejercerá las funciones indicadas en este artículo. No obstante, si no es contador público, no podrá autorizar con su firma balances generales, ni dictaminar sobre ellos."

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Para establecer la vigencia de los conceptos emitidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública se requiere revisar en contexto la normativa aplicable en la fecha de expedición de la respuesta de la consulta. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el concepto posterior modifica a los que se hayan expedido con anterioridad, del mismo tema, así no se haga la referencia específica en el documento.

Cordialmente,

LUIS HENRY MOYA MORENO
Consejero – Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona
Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno
Revisó y aprobó: Luis Henry Moya Moreno / Wilmar Franco Franco



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO

Bogotá D.C., 27 de Noviembre del 2017

1-INFO-17-016904

Para: **Marialucia.ro@outlook.es**

2-INFO-17-012540

MARIA LUCÍA RODRÍGUEZ

Asunto: derecho de petición

Buenas tardes:

Adjunto remito respuesta del CTCP a la consulta interpuesta por Usted,

Atentamente,

LUIS HENRY MOYA MORENO_cont

CONSEJERO

Anexos: 2017-873.pdf

Proyectó: EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA - CONT

Revisó: WILMAR FRANCO FRANCO

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Commutador(571) 6067676
www.mincit.gov.co

 **GOBIERNO DE COLOMBIA**
EL GOBIERNO TRABAJA POR EL BIEN COMÚN DE LOS COLOMBIANOS

 **MINCOMERCIO**
INDUSTRIA Y TURISMO
EL COMERCIO TRABAJA POR EL BIEN COMÚN DE LOS COLOMBIANOS

 **TODO POR UN**
NUEVO PAÍS
por la prosperidad



GD-FM-009, v12

